



II LEGISLATURA



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Miriam Valeria Cruz Flores**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XII, TODAS DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PRINCIPIOS RECTORES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el año de 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres, comenzó los trabajos a nivel internacional, del proceso de consulta que tuvo como objetivo iniciar la elaboración de una investigación y de propuestas para regular y establecer normas actualizadas que atendieran el fenómeno de la violencia contra la mujer en la región del continente americano.

Al tiempo que esto sucedía, en ese mismo año, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos se adoptaba, lo que serían los primeros avances y compromisos regionales encaminados a establecer acuerdos multilaterales, para que los Estados suscribieran la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer y la primera resolución en la materia a la que se llamó Protección de la Mujer contra la Violencia aprobada un año después en 1991.

Para el año siguiente, es decir en 1992, derivado de las conclusiones y



II LEGISLATURA



recomendaciones de la Consulta elaborada por la Comisión Interamericana de Mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer incluyó oficialmente en el contenido de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer su condena a la violencia de género. Lo importante de este documento, sería que definiría lo que debía entenderse por violencia contra la mujer, pero sobre todo resaltaba la responsabilidad que tenían los Estados en la eliminación de la misma, así como las medidas jurídicas, de asistencia y de prevención que deberían de llevar a cabo a partir de ese momento para ser adoptadas en cumplimiento a lo dispuesto en este instrumento internacional.

Para el año de 1993 la comunidad internacional, retoma el problema de la violencia de género como uno de sus objetivos fundamentales, razón por la que nuevamente se reconoce y declara que el ejercicio de la violencia contra la mujer es una violación a sus derechos. Esto quedó plasmado a partir de dos instrumentos de las Naciones Unidas: el primero de ellos, aprobado durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, es la Declaración y Programa de Acción de Viena que afirma que la violencia basada en el sexo y todas las formas de explotación y hostigamiento sexual son incompatibles con la dignidad y el valor de todo ser humano por lo que se debe luchar y trabajar para eliminarlas. Esto representaba un avance importante, porque se reconocía que la violencia contra las mujeres, estaba relacionada con el daño que ocasionaba también a su dignidad humana¹.

El segundo, que es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer el cual se encargó de definir en sus dos primeros artículos el significado de la violencia contra la mujer y establece las medidas que los Estados parte deberán adoptar para lograr erradicar todas las formas de violencia de género tanto en lo público como en lo

¹ Pérez, Ma. Monserrat (1999). Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém Do Pará, Revistas Jurídicas UNAM, No. 95, Enero 1999, [en línea], fecha de consulta 18/11/2022, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3601/4346>



II LEGISLATURA



privado. En ese sentido, derivado de todo el debate generado desde principios de los años 90 y como resultado de la consulta de la Comisión Interamericana de Mujeres, “se plasmaron en un anteproyecto de Convención Interamericana (CIM) para luchar contra el problema de la violencia de género, que fue aprobado en la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres celebrada en abril de 1994. El 7 de junio del mismo año la CIM turnó el proyecto a la Primera Comisión de la Asamblea General de la OEA, es decir, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, la que lo aprobó bajo el nombre de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Finalmente, el 9 de junio de 1994, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, durante su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, la Convención de Belém Do Pará, en Brasil”².

Como parte del preámbulo de dicha Convención, se reconocía que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres:

- Son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres.
- Son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres.
- Limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y esas libertades fundamentales.
- Al hacer estos reconocimientos, los Estados parte de la Convención, crearon el derecho a una vida libre de violencia.

Desde esta perspectiva, los Estados que forman parte de la Convención, reconocían

² Ídem.



II LEGISLATURA



que³:

- De manera errónea, las relaciones entre hombres y mujeres han sido históricamente desiguales. Son relaciones desiguales aquellas en donde una de las personas tiene más poder que la otra.
- Los actos de violencia contra las mujeres suceden, entonces, dentro de esas relaciones desiguales, por lo que aquel que los comete abusa, al hacerlo, del poder que tiene.
- Cuando las personas —en este caso las mujeres— viven sometidas cotidianamente a relaciones de violencia, ven afectadas sus posibilidades de desarrollarse plenamente.

De esta manera, con el reconocimiento por parte de los Estados de que la violencia contra la mujer era una problemática que requería atención especial, y una legislación particular, a la vez se reconocía que la protección del derecho a una vida libre de violencia conllevaba la necesidad de considerar, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, como son⁴:

- La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- La libertad sexual de la mujer.
- Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- La igualdad de las personas de uno y de otro sexo.

³ Instituto Nacional de las Mujeres, sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, [en línea], fecha de consulta 18/11/2022, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100440.pdf

⁴ Ídem.



II LEGISLATURA



Es así que desde mediados de los años noventa del siglo veinte, la lucha por el derecho a una vida libre de violencia, comenzó a tomar mayor dimensión y relevancia. A nivel internacional el debate se agudizó, y al interior de los Estados las legislaciones fueron incorporando aspectos de perspectiva de género y de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Y en el caso de México, desde la década de los noventa la legislación comenzó a experimentar mayores cambios normativos, los cuales tuvieron un mayor énfasis a partir del año dos mil, en busca de garantizar el derecho a una vida libre de violencia. En ese sentido, el 2 de agosto del año 2006, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual fue creada para combatir la desigualdad entre mujeres y hombres, considerando este punto como otro de los tantos factores que favorecen la violencia. Este ordenamiento, que sería un antecedente importante en la materia, proporciona una serie de definiciones que permiten comprender de manera más clara los componentes y efectos que tiene la desigualdad, y la relación que esto guarda con la violencia hacia las mujeres.

Posteriormente el 1º de febrero de 2007 se promulgó la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, la cual fue concebida como una norma específica para atender la violencia contra las mujeres. La publicación de esta Ley, representó otro gran avance de la lucha de las mujeres, porque significaba que el Estado mexicano, reconocía la gravedad del problema que vivían las mujeres, y sobre todo significaba una manera de visibilizar que la violencia a la que tenían que enfrentarse de manera cotidiana, era sumamente grave.

En ese sentido, esta Ley al reconocer que las mujeres tienen derecho a vivir libres de todo tipo de violencia, implícitamente hacía referencia al derecho que tienen respecto de que ninguna acción u omisión, basada en el género, debe causar daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, ya sea en el ámbito privado como en el público. Asimismo, al derecho de tener reconocimiento, goce,



II LEGISLATURA



ejercicio y protección de los derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que nos hagan menos. Es el derecho a que se respete nuestra vida; integridad física, psíquica y moral; nuestra libertad y seguridad personales; a no ser sometidas a torturas; a proteger a nuestra familia; a igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libre de discriminación; a no ser educada y valorada bajo patrones estereotipados, entre otros⁵.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hasta el año 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presentaba mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %). Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %)⁶.

Asimismo, en ese año las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más habían experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %). Mientras que los estados con

⁵ Secretaría de Gobernación (2016). ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?, Gobierno de México, [en línea], fecha de consulta 01/12/2022, disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). Violencia contra las mujeres en México, [en línea], fecha de consulta: 01/12/2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>



II LEGISLATURA



menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %). Mientras que las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más que han experimentaron más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 fueron: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %). Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentaban las prevalencias más bajas en ese periodo⁷.

Como puede observarse, en el caso de la Ciudad de México, hasta 2021 tenía una prevalencia de 76.2%, una cifra importante que debe tomarse en cuenta. Además, el mismo estudio señala que en el ámbito de la violencia escolar, las mujeres que asistieron a la escuela entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 20.2 %, y en el caso de esta capital del país, la prevalencia fue del 25.4% de mujeres que experimentaron algún incidente de violencia en ese ámbito.

Actualmente, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, sobre la Ciudad Incluyente, en cuanto a los Grupos de Atención Prioritaria, establece que en la Ciudad de México se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y señala que en la Ciudad deberán garantizar el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición, y de manera más precisa en su apartado C, establece que el reconocimiento de la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, y se compromete a promover la igualdad sustantiva y la paridad de género, al tiempo que las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

⁷ Ídem.



II LEGISLATURA



Como parte de los esfuerzos por atender esta problemática, en el año 2008, en la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, la cual tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México.

Desde su creación, esta Ley ha establecido principios rectores que sirven como ejes para guiar las políticas públicas en materia de la erradicación de la violencia contra las mujeres. Actualmente, dentro de estos principios se encuentran: el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la libertad y autonomía de las mujeres; la no discriminación; la igualdad de género; la transversalidad de la perspectiva de género; la coordinación institucional; la Seguridad Jurídica; y el apoyo y desarrollo integral de la víctima.

Sin embargo, al igual que todas las leyes y normas, tal como lo señala la propia Constitución de la Ciudad, deben tener un avance progresivo, lo que significa que los derechos deben avanzar hacia un mayor alcance y protección de las personas, en este caso, de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

Recientemente, el Congreso de la Unión aprobó una serie de principios para robustecer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, su finalidad es que las políticas públicas contengan un mayor diseño y alcance, con el objetivo de garantizar el respeto a el derecho a vivir libre de violencias. Dichos principios que fueron incorporados se refieren y son definidos de la siguiente manera:

- Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples



II LEGISLATURA



ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

- Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;
- Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
- Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

Como puede observarse, estos principios pretenden ampliar la visión del derecho a vivir una vida libre de violencia, para que el ejercicio del mismo sea posible, ya que ampliar los enfoques de esta norma, significa que se amplía la perspectiva de género de las



II LEGISLATURA



políticas públicas, porque el enfoque hace referencia a una perspectiva de análisis que permite observar o atender la realidad, identificando los roles que asumen y se asignan a mujeres y varones, esto en estrecho vínculo con las relaciones de poder y la desigualdad que la misma sociedad genera entre ambos⁸.

En ese sentido, podemos abundar al respecto, y señalar que por su parte el concepto de interseccionalidad, “aglutina la presencia de desigualdades múltiples y enfatiza que no sólo representan una mera suma de categorías, sino que dan cabida a una situación única y singular. Es decir, este concepto puede entenderse como la convergencia de múltiples situaciones o condiciones personales que contextualizadas significan exclusiones o desigualdades multilaterales”⁹. En ese sentido, la interseccionalidad permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se establecen, junto con el género, como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación contra las mujeres, tales como la etnia, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, la edad, entre otras. Las cuales sino son visibilizadas representan una barrera para el ejercicio de este derechos, por lo cual el hecho de incorporar este enfoque en la ley, abre la posibilidad de que las políticas públicas sea más inclusivas y atiendan la diversidad, porque la intrerseccionalidad “se erige como un marco de análisis que pretende explicar y modificar esas desigualdades sociales que son constitutivas en las expresiones de discriminación y violencia”¹⁰.

Por otro lado, en enfoque intercultural, es una forma de reconocer que la interacción entre las culturas pueden caracterizarse por tener relaciones asimétricas, lo que se

⁸ Red de Género e Interculturalidad. Los enfoques de género e interculturalidad en la Defensoría del Pueblo, [en línea], fecha de consulta 26/01/23, disponible en: https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/DP_Folleto_Genero_Interculturalidad.pdf

⁹ Cortés, José Luis (2020). Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas, Revista Digital Universitaria, Vol. 21, núm. 4 junio-agosto 2020, [en línea], fecha de consulta 26/01/2023, disponible es: https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/

¹⁰ Ídem.



II LEGISLATURA



traduce en rechazo, exclusión y subestimar. En ese sentido, en la medida en que la interculturalidad se define como el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, este enfoque pretende que las políticas públicas promuevan la efectividad del respeto de las diferencias culturales de las mujeres.

Por parte, el enfoque diferencial, se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, de esta manera “la atención diferencial busca disminuir las brechas de género reconociendo y propiciando el acceso y goce efectivo de sus derechos, así como la identificación y atención a las afectaciones específicas que se derivan de hechos victimizantes asociados al género y desigualdad de poder”¹¹. Mientras que la debida diligencia, implica el reconocimiento de necesidades diferenciales y la disposición de acciones sensibles al género orientadas a la consecución de la igualdad sustantiva, de forma transversal en todo el proceso, con el objetivo de que los servidores públicos que tengan a su cargo investigar, prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres, lo hagan de manera exhaustiva.

En ese sentido, la presente iniciativa, tiene por objeto actualizar y ampliar los principios rectores que contempla la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incorporar los principios de Interseccionalidad, Interculturalidad, Enfoque diferencial y Debida diligencia, y con ello armonizar sus principios con la Ley General, y al mismo tiempo abrir la posibilidad de una mayor protección hacia las mujeres, para garantizar una vida libre de todo tipo de violencia.

Es necesario que las leyes que se encargan de proteger a las mujeres de todo tipo de violencia, se mantengan actualizadas, con la finalidad de dotar de mayores atribuciones

¹¹ Unidad para las víctimas (2019). Enfoque diferencial de género y Derechos Humanos de las mujeres, [en línea], fecha de consulta: 26/01/23, disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-de-g%C3%A9nero-y-derechos-humanos-de-las-mujeres/359#:~:text=El%20enfoque%20diferencial%20de%20g%C3%A9nero,efectiva%20entre%20hombres%20y%20mujeres.>



II LEGISLATURA



y recursos a las autoridades, para que puedan actuar en beneficio de los derechos de todas nosotras.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

SEGUNDO.- Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que en su artículo 2º, del mismo ordenamiento establece que Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano

CUARTO.- Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, inciso



II LEGISLATURA



C, reconoce el derecho de las mujeres, y reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, y se compromete a promover la igualdad sustantiva y la paridad de género, y las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

QUINTO.- Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece que las mujeres en la Ciudad tienen derecho a: Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos; Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas. Incluyendo para efectos de prevención de riesgo de sufrir algún acto de violencia sexual, el que exista un Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, en los términos y bajo las características que señale la normatividad aplicable; Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados; Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos; A la protección de su identidad y la de su familia.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR



II LEGISLATURA



La presente Iniciativa que someto a su consideración propone reformar las fracciones VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII, todos del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en materia de principios rectores.

Para dar claridad a las propuestas de reformas propuestas, adjunto el siguiente cuadro, donde se detalla el actual artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, y la Reforma que propongo en el Proyecto de Decreto:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son: I a VI... VII. La protección y seguridad; y VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima.	Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son: I a VI... VII. La protección y seguridad; VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima; IX. La interseccionalidad; X. La debida diligencia; XI. La interculturalidad; y XII. El enfoque diferencial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de DECRETO:



II LEGISLATURA



EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO. – Se modifican las fracciones VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII, todos del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

I a VI...

VII. La protección y seguridad;

VIII. El apoyo y desarrollo integral de la víctima;

IX. La interseccionalidad;

X. La debida diligencia;

XI. La interculturalidad; y

XII. El enfoque diferencial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 02 días del mes de febrero de 2023

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES